

Doctor
ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ.
Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán C.
E. S. D.

Ref: Rad. 19-001-40-03-005-2019-00103-00
Proc. Ejecutivo Singular
Dte. Sociedad Bayport Colombia S.A.
Ddo. Claudia Melba Gómez Linares

PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Curador Ad-Litem de la Ejecutada CLAUDIA MELBA GÓMEZ LINARES, de manera atenta y por medio de este escrito procedo a presentar contestación de la demanda:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto según lo afirma la parte Ejecutante en la demanda.

AL HECHO SEGUNDO. Parcialmente cierto. En el título valor efectivamente se pactó la denominada "cláusula aceleratoria", sin embargo, la Demandante no indica cuál o cuáles fueron los motivos que la llevaron a hacer uso de dicha cláusula.

AL HECHO TERCERO. Parcialmente cierto. Lo anterior por la Sociedad Demandante no tiene legitimación en la causa para ejercer acción cambiaria contra mi representada.

AL HECHO CUARTO. Es cierto según se despre del respectivo memorial poder.

A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento expreso respecto de los hechos contenidos en la demanda, en nombre de la Ejecutada ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas por la Demandante.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son los enunciados para esta clase de asuntos.

A LAS PRUEBAS

Sin oposición a las presentadas por la Demandante.

A LA COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Sin oposición alguna.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en lo arriba señalado, procedo a formular los respectivos medios defensivos a nombre de mi representada.

I. "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"

La anotada excepción tiene por fundamento lo reglado por el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y se expone de esta manera:

Indica la citada norma lo siguiente: *"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;" (Subrayas no existen en original).

Por su parte dispone el artículo 647 del Código de Comercio: *"Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación."*

Finalmente el artículo 651 del citado Código de Comercio indica: *"Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica del título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648."* (Subrayado a propósito).

Ahora bien, el presente título valor presentado para el compulsivo lo constituye un pagaré a la orden, es decir, otorgado por mi poderdante y a favor de la Sociedad Bayport S.A.S constituyéndose ésta en persona determinada según se aprecia del cuerpo mismo del documento. Así entonces, la forma de circulación de esta clase de títulos valores no es otra que su endoso y entrega del cartular a favor del nuevo beneficiario, para que de esta manera quede legitimado y así cobrar las obligaciones cambiarias ahí establecidas.

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, su Señoría puede advertir que la Sociedad BAYOPORT FIMSA S.A.S, transfirió mediante endoso en propiedad a favor de la COOPERATIVA DE MICROCRÉDITO "COOPMICROCRÉDITO" la obligación cartular contenida en el pagaré número 64510 de fecha de creación 6 de agosto de 2013 y fecha de vencimiento 2 de febrero de 2019 por valor de \$14.434.800,87, de suerte que quien se encuentra legitimada en la causa es la citada Cooperativa y no BAYPORT S.A. como erróneamente se lo hizo creer al Despacho. Es más, ni siquiera la anterior Sociedad Comercial se encuentra legitimada ya que la verdadera beneficiaria del crédito lo fue BAYPORT FIMSA S.A.S, y aunque son similares, lo cierto es que una y otra figura societaria tienen grandes diferencias entre sí.

Y es que si bien es cierto se presentó ante la jurisdicción civil el pagaré, lo cierto es que éste carece de uno de sus elementos cual es su endoso, pues repite, la beneficiaria mediante endoso en propiedad fechado 14 de febrero de 2017, transfirió la propiedad a favor de la Cooperativa arriba enunciada, no estando legitimada por activa para demandar la satisfacción de la obligación cambiaria. No basta entonces con presentarse el documento base de ejecución, sino que debió demostrar que nuevamente le fue endosado en propiedad por el último tenedor-beneficiario, de ahí que no sea la llamada a exigir el pago de una obligación que no le pertenece.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

II. "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS"

La anterior excepción perentoria se basa en lo estatuido en la segunda parte del numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, y se sustenta de la siguiente manera:

Indica la citada norma lo siguiente: "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;" (Subrayas no existen en original).

De otro lado el artículo 789 del Código de Comercio señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." 2 feb 2019 2 feb 2022

Por su parte el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso establece: "Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante." Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (Subrayas por fuera de texto original).

Finalmente y conforme se indica en la demanda y se encuentra plasmado en el título valor, la fecha de vencimiento de la obligación cartular acaeció el día 2 de febrero del año 2019.

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que la demanda fue radicada ante el Juzgado de conocimiento el día 6 de marzo de 2019, librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 7 del mes y año en cita y notificándose en tal fecha a la parte Ejecutante mediante estados, sin embargo, dicha parte no cumplió con su carga procesal de notificar en debida forma a la Demandada dentro del término de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, de ahí que la interrupción de la prescripción no surtió efecto alguno. Lo anterior, habida cuenta que desde el día 7 de marzo de 2019 hasta el día 7 de marzo de 2020, y desde esa fecha y hasta la actualidad, ha transcurrido otro año (incluyendo la suspensión de términos por cuenta del Covid-19) y solamente hasta el día 2 de agosto de 2021, la Ejecutada fue notificada a través del suscrito Curador Ad-Litem.

Así entonces se puede afirmar sin hesitación alguna, que al no haberse notificado a la Ejecutada dentro del término señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, de manera irremediable el término de prescripción de la acción cambiaria directa continuó su rumbo sin control alguno, tornándose en este momento en inexigible la obligación, o lo que es lo mismo, la obligación contenida en el pagaré se transformó en una obligación natural según voces del numeral 2) del inciso tercero del artículo 1527 del Código Civil. Y es que ni siquiera podría ejercerse la acción contenida en el artículo 882 del Código de Comercio al encontrarse la misma igualmente prescrita y/o caduca.

Solicito al Despacho, se declare probada esta excepción.

III. "INNOMINADA"

Solicito a su Señoría, sea declarada de oficio cualquier otra excepción que se halle probada dentro del presente proceso.

PETICIONES

PRIMERA. Que se DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte Ejecutada.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior, SE DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERA. Que se condene en costas a la parte Ejecutante.

CUARTA. Que se disponga el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 784, 789, 711 del Código de Comercio.
- Artículo 94 del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como tales las aportadas por la Sociedad Ejecutante con el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

Las de la Ejecutante obran en la demanda.

El suscrito Curador Ad-Litem las recibirá en la Calle 1 #7-14, Oficina 107, Edificio "El Prado" de la ciudad de Popayán C.
Correo electrónico: pabloandresorozco@gmail.com
WhatsApp: 302 464 0781

Atentamente,


PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA
C.C. No. 76.331.685 expedida en Popayán C.
T.P. No. 140185 del C. S. de la J.